05001310301820220045300 PODER Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SL Legal Abogados SAS <sl.legalsas@gmail.com>

Lun 27/03/2023 3:57 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernan alonso hernandez mellan <gerencia@hhgrupo.com>;Contabilidad HH Grupo <contabilidad@hhgrupo.com>;Andrés Velásquez - Liberum Legal <andres@liberumlegal.com>

Juzgado	18° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Radicado	2022 - 0453
Demandante	CONSTRUVER S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Demandado	HERNÁN ALONSO HERNÁNDEZ MELLÁN
Asunto	PODER Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Adjuntos	2 ARCHIVOS PDF

Buenas tardes, cordial saludo,

Por medio del presente, me permito enviar poder especial y recurso de reposición dentro del proceso de la referencia.

Muchas gracias.
Por favor acusar recibido.

--

SEÑOR
JUEZ DIECIOCHO (18°) CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

RADICADO	**:**	**2022 - 453**
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO
DEMANDA	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	CONSTRUVER S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	:	HERNÁN ALONSO HERNÁNDEZ MELLÁN

SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, mayor de edad, vecino de Medellín abogado titulado, identificado con la Tarjeta Profesional No. 201.030 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 8.356.910 de Envigado, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **HERNÁN ALONSO HERNÁNDEZ MELLÁN**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del día 19 de enero de 2023, por medio del cual el juzgado libró mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes:

PRIMERO. Establecen los títulos valores (pagares) objeto de la presente ejecución los siguiente:

PAGARE A LA ORDEN No. 1

POR: $ 150'000. 000.oo (CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS M.L.C)

FECHA DE INICIO: 27 DE JULIO DEL 2022

PLAZO: 27 DE JULIO DE 2.024

INTERESES DURANTE EL PLAZO: UNO PORCIENTO (1%).

INTERESES DURANTE LA MORA: UNO PORCIENTO (1%).

CIUDAD DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Medellín (ANTIOQUIA).

HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN, identificado con C.C. 71'706.868 que por virtud del presente Titulo Valor, pagaré incondicionalmente a la orden de BLANCA LIDA VASQUEZ AGUDELO Identificada con la cedula de ciudadanía No. 42'873.049, o a quien represente sus derechos en la ciudad de Medellín el día 27 DE JULIO DE 2.024 , la suma de: $ 150'000.000.oo (CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS M.L.C), más los intereses antes señalados, pagadero por mensualidades anticipadas, consecutivas e ininterrumpidas.

En el evento de que deje de pagar a tiempo dos o más intereses de la obligación, la tenedora podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total o el pago del saldo o saldos insolutos tanto del capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renunciamos. Expresamente declaramos excusada la presentación para el pago el aviso de rechazo o protesto.

Autorizo la tenedora para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente en el evento de que el deudor es fuere embargado de bienes o fuere sometido a concordato o solicitare o fuere llamado a concurso de acreedores o declarado en estado de insolvencia. En caso de cobro judicial o extrajudicial será de mi cuenta las costas y gastos de cobranza. Los gastos y derechos fiscales que cause este pagaré serán de nuestro cargo. Las obligaciones contenidas en este pagaré quedaran garantizadas con hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en la escritura pública No. 2469 del 26 de julio de 2022 de la notaria cuarta de Medellín

En constancia firmo en Medellín y auténtico mi firma reconociendo el contenido ante autoridad competente.-------

DEUDOR:

71706868

Es decir, que en todos y cada uno de los pagarés suscritos por mi mandante y que son base de la presente ejecución: (Pagaré No. 1 por valor de $150.000.000, Pagaré No. 2 por valor de $150.000.000 y Pagaré No. 3 por valor de $100.000.000), se establecen los intereses de mora al uno por ciento mensual (1%).

Establece el artículo 884 del código de comercio:

"***Artículo 884.*** *Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente;* ***si las partes no han estipulado el interés moratorio****, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990". (negritas y subrayas fuera de texto).*

Es decir, **por ausencia de estipulación** del interés moratorio, la ley suple el cobro de este porcentaje, sin embargo, en la presente ejecución las partes **SI** pactaron el valor del interés moratorio en caso de que se incurriera en este.

Por lo anterior, solicitamos que dentro del mandamiento de pago se adecue el valor del porcentaje de los intereses moratorios al pactado dentro de los pagarés por las partes, es decir al uno por ciento (1%), lo anterior habida cuenta que en el auto recurrido se establecieron a la tasa máxima legal..

SEGUNDO. Establece el artículo 430 del código general del proceso:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia

la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar". Subrayas y negrita fuera de texto.

En el caso en concreto, la parte demandante menciona que el día 27 de julio de 2022, la acreedora Blanca Lida Vásquez Agudelo cedió, endoso y traspaso a favor de la sociedad CONSTRUVER S.A.S EN LIQUIDACIÓN, el crédito hipotecario contenido en la escritura 2469 del 26 de julio de 2022 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín y de los pagarés. Pagaré N° 1, por la suma de $150.000.000 M/L; pagaré N°. 2, por la suma de $150.000.000 M/L; pagaré N°. 3, por la suma de $100.000.000 M/L, no obstante, al verificar el contrato de cesión se evidencia que en ningún momento se dio cumplimiento a la ley de circulación de los pagarés que acompañan el crédito hipotecario, habida cuenta que se deja muy claro dentro del contrato de cesión, lo siguiente:

MEDELLÍN, JULIO 27 DE 2022

por medio del presente documento y a partir de esta fecha, cedo, endoso y traspaso a favor de CONSTRUVER S.A.S EN LIQUIDACIÓN sociedad identificada con el NIT 900577566-8-, con matrícula de inscripción 158892 y cuyo domicilio principal es Envigado-Antioquia, entidad que se encuentra representada legalmente por Blanca Lida Vásquez Agudelo, mayor de edad, plenamente capaz, identificada con la cédula de ciudadanía numero 42.873.049 el crédito hipotecario contenido en la escritura pública número 2469 de fecha 26 de julio de 2022 otorgada en la notaría Cuarta de circulo de Medellín y, en consecuencia, también hago entrega del título que presta merito ejecutivo. garantizo como acreedora que el crédito se encuentra vigente.

ACREEDORA:

ACEPTO:

DEUDOR:

Lo que traduce que, dentro de la cesión respectiva, fue incluida, solamente, la cesión del crédito hipotecario, y que NO se hizo mención alguna acerca de los pagarés No. 1, 2 y 3.

Establece el artículo 652 y 653 del código de comercio lo siguiente:

"ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos

los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

ARTÍCULO 653. <CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso".

Se ha dicho, que el endoso es la figura mediante la cual se cede alguien un título valor o cualquier crédito, por lo que los derechos del cedente se transfieren al beneficiario del endoso. **Para que el endoso sea válido debe constar en el dorso o respaldo del título valor o documento crediticio que se endosa.**

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto: *"En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen."*

También se ha dicho que, "*el principal efecto* [del endoso], *es que quien recibe el titulo valor, queda en la misma calidad y posición que tenía antes quien se lo endoso o entregó, y quien lo recibe puede volver a disponer del titulo mediante el endoso o entrega e iniciar las mismas acciones que tenia en principio el endosante anterior.*
La finalidad del endoso es volver al endosatario el propietario pleno del título, trasmitirle los mismos derechos, principales y accesorios del título, hecho que se materializa, a través del endoso." (Cuartas Alberto, Instrumentos Negociables, pág. 257.)

Igualmente, se ha establecido que el endoso debe contar con las siguientes formalidades:

1. "El espacio donde debe hacerse: En el mismo título, por el reverso, o en hoja adherida a él. Artículo 652 y 653 del código de comercio y Sentencia T310/2009.
2. Fecha del endoso.
3. Nombre del endosatario. Artículo 654 del código de comercio.
4. Nombre del endosante. Artículo 654 del código de comercio.
5. Domicilio en el cual se endosa. Artículo 621 del código de comercio.
6. La clase de endoso que se realiza: Porque en todos los endosos se generan efectos distintos. Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala Tercera de Decisión. Civil Familia Labora. Radicación (3794) 41551310300132008001230 1". (Cuartas Alberto, Instrumentos Negociables, pág. 255.)

Dentro del presente proceso, los pagarés base de la ejecución NO fueron endosados en debida forma a la sociedad CONSTRUVER S.A.S EN LIQUIDACIÓN, habida cuenta que no hay constancia del mismo, ni en documento anexo o al reverso de los títulos valores, por lo anterior, si bien la sociedad CONSTRUVER S.A.S EN LIQUIDACIÓN es la tenedora de los títulos valores, esta, no se ha legitimado mediante endoso, en cumplimiento a la ley de circulación de los mismos y se erraría al deducir que con la cesión realizada de la hipoteca, se ceden o endosan inmediatamente los pagarés, pues estas, son figuras completamente diferentes y con tratamiento y regulaciones diferentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente mencionado solicito se revoque el auto recurrido.

Atentamente

SANTIAGO ARANGO ESPINOSA
Cédula de Ciudadanía No. 8.356.910 de Envigado
Tarjeta Profesional No. 201.030 del C. S de la J

Gmail **SL Legal Abogados SAS <sl.legalsas@gmail.com>**

PODER

1 mensaje

Hernan Alonso Hernández Mellan <gerencia@hhgrupo.com> 27 de marzo de 2023, 14:21
Para: SL Sas <sl.legalsas@gmail.com>

Buenas tardes Adjunto poder solicitado.

Feliz tarde.

--

Hernán Hernández
Gerente General

www.hhgrupo.com
320 6986729

H|H GRUPO

Calle 13 #43D - 94 Barrio Manila, Medellín

PODER - HERNÁN H..pdf
71K

SEÑOR

JUEZ DIECIOCHO (18°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO	**:**	**2022 – 0453**
ASUNTO	:	PODER ESPECIAL
PROCESO	:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	CONSTRUVER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	:	HERNÁN ALONSO HERNÁNDEZ MELLÁN

HERNÁN ALONSO HERNÁNDEZ MELLÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.706.868, domiciliado en Medellín, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar Poder Especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, al Doctor **SANTIAGO ARANGO ESPINOSA,** igualmente mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.356.910 de Envigado y portador de la Tarjeta Profesional No. 201.030 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente mis intereses en el presente proceso.

El apoderado que designo queda facultado para recibir notificaciones, interponer recursos, proponer incidentes, nulidades, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, proponer tacha de falsedad, allanarse, disponer del derecho en litigio y en general para todo lo relacionado con el mandato judicial.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

HERNÁN ALONSO HERNÁNDEZ MELLÁN
Cédula de Ciudadanía No. 71.706.868
Correo electrónico: gerencia@hhgrupo.com

Acepto el Poder,

SANTIAGO ARANGO ESPINOSA
Cédula de ciudadanía No. 8.356.910
Tarjeta profesional No. 201.030 del C.S. de la J
Correo electrónico: sl.legalsas@gmail.com